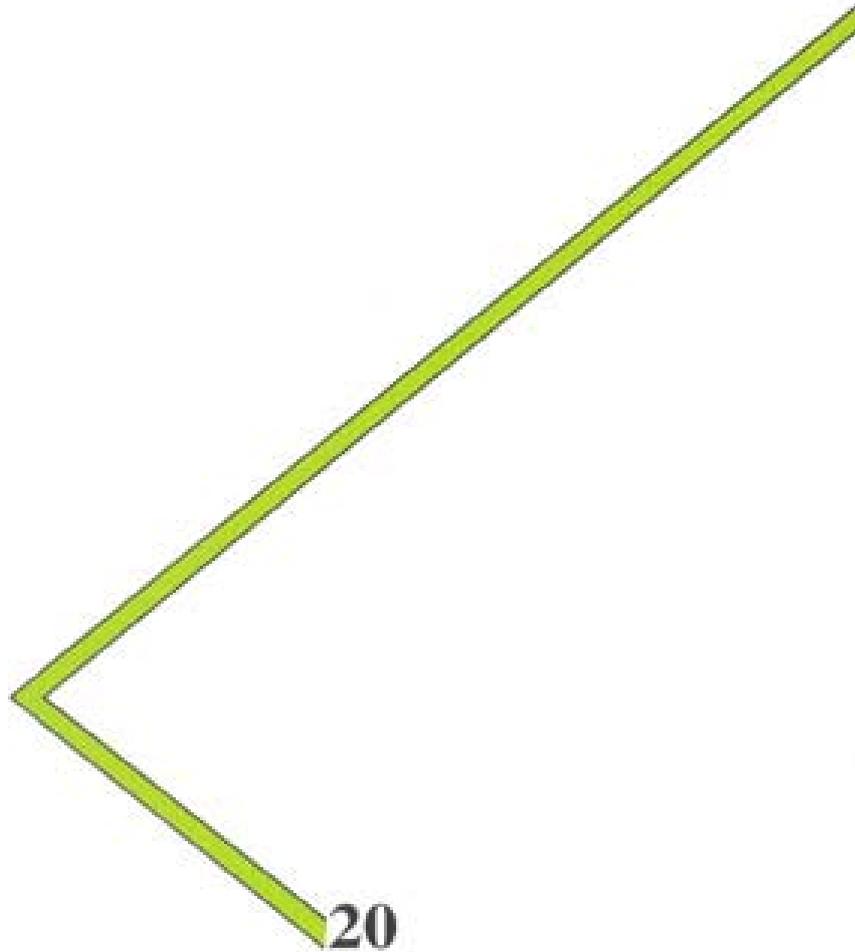


**D O X A**



**CUADERNOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO**

---

SeminariodeFilosofia  
delDerechodela  
Universidadde  
Alicante

CentrodeEstudiosConstitucionales

Alicante,1997

*A la memoria de Genaro R. Carrió  
(1922-1997)*

---

# P R E S E N T A C I Ó N

*H*ace algunos años, en 1990, DOXA dedicó su número 7 a Genaro Carrió y, con tal ocasión, publicó una entrevista que le hacía Carlos Nino sobre diversos aspectos referentes a su biografía intelectual. A la pregunta de cuáles eran sus proyectos futuros, Carrió respondía con lucidez y pesimismo: «Sé lo que tendría que hacer pero no es en modo alguno fácil ni probable que lo haga». Carrió -como el lector probablemente ya sepa- murió en Buenos Aires en octubre de 1997 y dejó, en todos los que le conocimos y apreciamos, el recuerdo de alguien que supo lo que tenía que hacer y lo hizo: en la teoría y en la práctica. Quienes hacemos DOXA queremos dedicar este número 20 a la memoria de quien fue -en palabras de Nino «una excepción relevante» de su generación, pues supo conjugar una «actividad teórica profunda» con una actividad profesional y pública ejercida «con brillante éxito y con una dignidad particular dada su actuación destacada en casos de abusos a los derechos humanos».

La sección monográfica de la revista recoge, bajo el título de «Estructura y dinámica de los sistemas jurídicos», los trabajos presentados en el II Congreso Hispano-Italiano de Teoría del Derecho, celebrado en Miraflores de la Sierra en octubre de 1996 y que giró en torno a problemas planteados por Normative Systems, 25 años después de la aparición de ese libro. El primero de ellos es un trabajo de Mauro Barberis (Conjuntos y sistemas. Una objeción a Alchourrón y Bulygin) en el que se reconstruye el papel jugado por el libro de Alchourrón y Bulygin en el giro doctrinal que supuso la sustitución de la teoría de la norma por la teoría del sistema jurídico, como base de la teoría del Derecho. Barberis analiza tres limitaciones al presupuesto de que el Derecho es un sistema, usualmente presentes -aunque sólo en forma implícita- en la literatura sobre el tema, efectúa algunas objeciones

al modelo de Normative Systems y termina por cuestionar el presupuesto mismo de la sistematicidad del Derecho.

Pierluigi Chiassoni (Notas para un análisis del discurso judicial) se ocupa de dos tesis sobre el razonamiento judicial, defendidas por Alchourrón y Bulygin en algunos de sus trabajos. La primera sostiene que el razonamiento justificativo de los jueces puede reconstruirse como un razonamiento silogístico, y la segunda que los únicos «enunciados interpretativos» utilizados por los jueces para justificar sus decisiones son enunciados analíticos. Pues bien, en opinión de Chiassoni, mientras que la primera de esas tesis puede confirmarse «experimentalmente» sobre la base de distinguir diversos tipos de silogismos judiciales (normativos, interpretativos, calificativos, de enlace y probatorios), la segunda no sería aceptable, precisamente porque los jueces usan una variedad de enunciados interpretativos que no tienen carácter analítico.

Sobre ese mismo tema versa el artículo de Enrico Diciotti: Sobre la inadecuación del modelo deductivo para la reconstrucción de las justificaciones interpretativas de los jueces. Sus tesis pueden sintetizarse así: la justificación de una tesis normativa o valorativa sólo es racional si es conforme al modelo deductivo; un modelo deductivo de justificación interpretativa judicial es inadecuado para dar cuenta del contenido efectivo de tales justificaciones; dicho modelo deductivo es inútil a los efectos de controlar la corrección de las tesis interpretativas judiciales; las justificaciones interpretativas de los jueces no son racionales y sólo pueden -en el mejor de los casos- ser consideradas como «imperfectamente racionales».

Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la invalidez de las leyes, de Marina Gascón, tiene como objetivo estudiar con detenimiento dos distinciones habituales de la teoría del Derecho: nulidad y anulabilidad, e inexistencia e invalidez. En su opinión, la última de esas distinciones no tiene alcance teórico, pero sí cierto interés práctico en los sistemas jurídicos que establecen un modelo de invalidez de las leyes distinto al que se aplica al resto de los actos jurídicos y que, generalmente, se concreta en la cuestión de inconstitucionalidad.

El trabajo de Daniel González Lagier (Cómo hacer cosas con acciones) analiza también una distinción (entre normas de acción y normas de fin), a partir de la obra de von Wright: las primeras tienen la forma canónica «es obligatorio p», donde p es un verbo de acción en infinitivo, esto es, el nombre de una acción genérica o clase de acciones; las segundas tienen la forma canónica «es obligatorio que p», donde p es una oración que describe un estado de cosas. Para aclarar el alcance de la distinción, González Lagier muestra en qué casos se puede -y en qué casos no- traducir un tipo de normas al otro.

Finalmente, la sección se cierra con el artículo de María Cristina Redondo, *Teorías del Derecho e indeterminación normativa, que se divide en tres partes. En la primera, Redondo distingue tres versiones de la discusión entre las posturas «deterministas» e «indeterministas». A continuación, se centra en el problema de la determinación del contenido del Derecho, esto es, en la posibilidad de que un sistema jurídico brinde respuestas univocas. y concluye, en la tercera parte, defendiendo la tesis de que «si se rechaza el realismo metafísico respecto de la ontología jurídica y se acepta que la vaguedad constituye un problema semántico, la tesis indeterminista respecto del contenido del Derecho es inevitable».*

*La sección de artículos de tema libre se abre en este número con un trabajo de Joseph Raz: La intención en la interpretación. En relación con este tema, Raz distingue y discute el alcance de dos tesis. Una es la «tesis radical de la intención», según la cual una interpretación es correcta en Derecho si y sólo si refleja la intención de la autoridad. La otra sería la «tesis de la intención de la autoridad», conforme a la cual, en la medida en que el Derecho deriva de la legislación (tiene origen deliberado, no espontáneo), su interpretación debe reflejar las intenciones del legislador. Raz considera que esta última tesis es correcta y compatible con su noción de autoridad.*

*En Expectativas y garantías. Primeras tesis de una teoría axiomatizada del Derecho, Luigi Ferrajoli se propone desarrollar un fragmento de una teoría del Derecho mediante el método axiomático. Toma como términos primitivos: «permiso», «modalidad», «expectativa» y «sujeto», y concentra sus esfuerzos en el análisis de las «expectativas». A su juicio, este concepto, aunque extraño al léxico jurídico corriente, debe ser formalizado como noción basililar para el análisis de la fenomenología del Derecho; en particular Ferrajoli considera que es esencial para la definición de «derecho subjetivo».*

*Anna Pintore defiende, en Consenso y verdad en la Jurisprudencia, las cuatro tesis siguientes: 1) la cientificidad y la verdad de los discursos en la ciencia jurídica son problemas distintos y relativamente independientes; 2) los discursos de la Jurisprudencia no son científicos, pero sí pueden ser calificados como verdaderos o falsos (en el sentido de la verdad como correspondencia); 3) el consenso no puede ser considerado como criterio de verdad u objetividad de esos discursos; y 4) la pretensión de otorgar valor epistemológico al consenso no se compadece con el papel que debe jugar el jurista en el Estado democrático de Derecho.*

*En el artículo que le sigue, Daniel Mendonca (Sobre una concepción compleja de las normas) analiza un trabajo de Carlos Nino, publicado en su libro póstumo, Derecho, moral y política. Los puntos de discusión son los*

siguientes: escepticismo y positivismo; constructivismo ético; hechos normativos; punto de vista interno y externo; validez y justificación; justificación de acciones y decisiones; competencia y juicios normativos; las normas como actos; lógica de los juicios normativos; ciencia del Derecho.

Adrián Rentería (Argumento a contrario y reglas constitutivas) *aborda también (como Chiassoni y Dicciotti) el problema de la representación lógica de las decisiones judiciales. En particular se pregunta de qué manera puede darse cuenta, desde un punto de vista lógico, del razonamiento de los jueces mediante el que se concluye la absolución de un acusado a partir de la negación del antecedente de hecho de la norma y que parece incurrir en la falacia del non sequitur. La solución que propone Rentería consiste en analizar el argumento a partir de una concepción de las reglas constitutivas que distingue en las mismas dos dimensiones: una explícita y otra implícita.*

*La defensa de una concepción de la justicia social elaborada según el patrón de la democracia política es el objetivo que persigue Ian Shapiro en Elementos de la justicia democrática. Para ello, tiene que enfrentarse con la «ortodoxia académica» que no sólo considera que la democracia política no garantiza la satisfacción de la justicia social, sino que parte de la existencia de un antagonismo tendencial entre ambos ideales. Desde su punto de vista, «aunque la democracia no es suficiente para asegurar la justicia social, los argumentos acerca de la democracia y la justicia social están más entrelazados de lo que sugiere la oposición tradicional».*

*En Comunitarismo. Multiculturalismo. Un comentario, Julio Seoane reconoce que las propuestas comunitaristas y los debates multiculturalistas han planteado asuntos que una noción de ciudadanía democrática ha de tomar en cuenta. Pero también muestra la debilidad de los planteamientos comunitaristas y multiculturales que, por sí solos, difícilmente pueden dar cuenta de nuestras democracias. Los primeros manejan una estrecha concepción de comunidad, utópica por cohesionada; los segundos tienen una comprensión de la cultura excesivamente simplista. Ambos, según Seoane, manejan una noción de individuo demasiado fuerte para componer nuestra ciudadanía.*

*El trabajo de Roberto Gargarella (John Rawls, «Political Liberalism», y sus críticos) tiene también que ver con la contienda entre liberalismo y comunitarismo. Gargarella examina aquí los cambios introducidos por Rawls en su obra «Political Liberalism» respecto de su «Teoría de la justicia» y algunas críticas que se han dirigido contra la primera. Según Gargarella, «tales cambios no han afectado tanto al corazón de su teoría -la llamada “justicia como equidad”- como a la presentación de la misma, y la metodología recomendada para llegar a afirmarla».*

Enrique Marí (Las teorías y su influencia política y socio-jurídica en los problemas de la democracia) *analiza críticamente la influencia que ejercen las teorías socio-económicas sobre la democracia, para lo cual efectúa un recorrido histórico desde Platón a la modernidad. Marí sostiene que en la actualidad ha surgido una nueva «raza» de teóricos que «se apropian de la teoría científica, económica y social, y de una filosofía que llaman posmoderna, para justificar una democracia que no se hace gobernable si no se cobija perversamente en un gran paraguas que la preserve de la pobreza de los seres humanos, y la sistemática destrucción de los bienes naturales».*

*Finalmente, María Teresa de la Vieja (Relevancia y aplicabilidad en ética) aborda la cuestión de la vinculación entre la teoría ética y la racionalidad práctica, entre el filósofo práctico y el experto. En particular, se pregunta por el papel que han de jugar las éticas especiales -la ética aplicada- en la filosofía moral. En su opinión, «las éticas aplicadas pueden ser una insoslayable piedra de toque, pero no una alternativa [a la teoría ética]»; «los campos especiales funcionan como test para la teoría ética», pero ésta «sigue siendo el foco central».*

*Andrzej Grabowski abre la sección de Notas con un trabajo (Clasificar valores en el Derecho. Sobre la concepción de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero) en el que analiza críticamente las clasificaciones sobre los valores jurídicos propuestas en el libro de Atienza y Ruiz Manero, Las piezas del Derecho. Considera adecuada la «clasificación principal» entre valores intrínsecos y extrínsecos, pero estima que debe entenderse como referida a juicios de valor no a valores. Además, propone algunas clasificaciones adicionales y, en particular, una que considere los valores sustantivos de cada ordenamiento.*

*A continuación, Óscar González-Castán (El contractualismo liberal de Gauthier como falsa ideología) critica el contractualismo liberal de Gauthier al que objeta fundamentalmente el descansar en presupuestos morales y actitudes existenciales que no pueden ser asumidos por todos de una manera racional; González-Castán se centra para ello en la noción de «dotación natural».*

*En la última de las Notas, María Elósegui (Kymlicka en pro de una ciudadanía diferenciada) expone las ideas más importantes que se encuentran en Ciudadanía multicultural, prestando especial atención a la tesis de que la teoría política liberal no debe defender sólo los derechos de los individuos, sino también los de los diferentes grupos culturales.*

*La entrevista que publicamos en este número 20 no es con un filósofo del Derecho, y ni siquiera con un filósofo práctico, sino con un filósofo tout court, Gustavo Bueno, sin duda uno de los más profundos y originales pensadores de la España de posguerra. A preguntas de Manuel Atienza, Bueno*

*trata una variedad de temas que no pueden dejar de interesar al lector filósofo del Derecho: desde sus contactos teóricos y prácticos con el mundo del Derecho, al papel de la filosofía del Derecho en el conjunto de la filosofía, pasando por cuestiones como la de la distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación, las conexiones entre Retórica y Derecho, la situación actual de la filosofía o los derechos humanos.*

*La bibliografía correspondiente a la filosofía del Derecho española de 1996 ha sido coordinada en esta ocasión por Victoria Roca y se incluye, como en los últimos años, en el diskette informático adjunto (en Word Perfect 5.1).*

*Finalmente, incluimos en fascículo aparte todos los índices de los 20 números de DOXA publicados hasta la fecha, así como un resumen de los cerca de 400 trabajos aparecidos desde 1984, cuando nació la revista. Los editores de DOXA hemos pensado que de esta forma podíamos facilitar al lector el manejo de un material que ha alcanzado ya varios miles de páginas. Isabel Lifante, la coordinadora de ese fascículo, ha tenido las fuerzas necesarias para llevar a buen término ese tedioso (pero -creemos- útil) trabajo.*